

Peligro de obstaculización de la actividad probatoria

La existencia de peligro de obstaculización de la actividad probatoria debe asentarse sobre bases concretas objetivas. El que un fiscal haya percibido que la investigada al momento de prestar declaración se encontraba nerviosa es una apreciación muy subjetiva, en tanto en cuanto el estado anímico de una persona durante una declaración en una investigación en la que puede verse implicada, aunque se trate de una fiscal, puede responder a diversos factores. Uno de estos puede ser una conciencia de culpabilidad, pero también puede ser la característica de un temperamento nervioso de la declarante. Podría evaluarse como indicio de responsabilidad de la investigada, mas no constituye un argumento idóneo para sustentar la existencia de obstaculización probatoria.

Lima, veintisiete de enero de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Beatriz Haydee Gómez Carranza** contra el auto emitido el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós por el Juzgado de Investigación Preparatoria Especial de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundado el requerimiento de la Fiscalía Superior Anticorrupción del Santa de prolongación de prisión preventiva por el plazo de doce meses en su contra, en la investigación que se le sigue como presunta autora del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de organización criminal, en perjuicio de la sociedad, representada por el Ministerio del Interior, y como autora del delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado, representado por el procurador público anticorrupción.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

ANTECEDENTES

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** El trece de diciembre de dos mil veintidós la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa requirió la prolongación por doce meses de la prisión preventiva contra BEATRIZ HAYDEE GÓMEZ CARRANZA, fiscal titular de la Fiscalía Provincial de Huarmey, como presunta autora del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de organización criminal, en perjuicio de la sociedad, representada por el Ministerio del Interior, y como autora del delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado, representado por el procurador público anticorrupción.
- 1.2.** Mediante Resolución n.º 1, del catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Santa señaló como fecha para la realización de la audiencia de prolongación de prisión preventiva el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós —folios 96 y 97 del cuaderno de medidas de coerción—.
- 1.3.** Mediante escrito del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la recurrente adjuntó copias de la Carpeta Fiscal n.º 641-2019, en la que se le imputa haber actuado como fiscal provincial, así como otros documentos —folios 104 y 105—.
- 1.4.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de prolongación de prisión preventiva —folios 331 a 350— y en la misma fecha se emitió la resolución que declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público —folios 334 a 350—.

1.5. La investigada apeló de dicha resolución —folios 355 a 365 de cuaderno de medidas coercitivas—. Elevados los autos a la Corte Suprema, la Sala Penal Permanente se avocó al conocimiento de la causa y, por decreto del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, señaló como fecha para la vista de la causa el veinticinco de enero del año en curso.

Segundo. Imputación fiscal

2.1. Se le atribuye a la investigada BEATRIZ HAYDEE GÓMEZ CARRANZA, fiscal provincial penal titular designada en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarmey, que durante su actuación como fiscal de dicha sede integraría la organización criminal denominada Los Injertos de Huarmey, liderada por Pablo Martín Mendoza Chávez, conocido como “Cheto”, y dedicada presuntamente a la comisión de delitos de usurpación agravada, extorsión, robo agravado y tenencia ilegal de armas, entre otros, en la provincia de Huarmey. La función de la imputada dentro de dicha organización sería la de obtener el archivo de las investigaciones seguidas contra Mendoza Chávez, en las cuales se encargaría de realizar actos de investigación orientados a obtener el archivo de las carpetas (Carpetas Fiscales n.ºs 050-2019, 531-2017, 096-0211, 398-2016 y 232-2019, entre otras), utilizando para ello (como nexos) a José Antonio Mendoza Chávez, asistente en función fiscal de Gómez Carranza. Lo mismo respecto a los otros integrantes de la organización, así como prepararlos y orientarlos en su manera de actuar en el proceso.

2.2. Asimismo, como fiscal habría aceptado, recibido y/o solicitado beneficios económicos y/o ventajas (dinero y lotes de terrenos) de parte del líder de la organización criminal para favorecer a los miembros de esta en las Carpetas Fiscales n.ºs 072-2018, 232-2019, 661-2019 y 471-019, a su cargo.

2.3. Los hechos han sido calificados por el Ministerio Público como delitos de organización criminal y de cohecho pasivo específico.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

3.1. La resolución impugnada declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de doce meses adicionales, a computarse desde el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós hasta el veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

3.2. Sus fundamentos son los siguientes:

- El requerimiento ha sido presentado dentro del plazo de ley.
- Las declaraciones de los testigos en reserva 01-2020, 01-2021 y 01-2022 se han incorporado luego de dictada la medida de prisión preventiva, durante la investigación preparatoria; por lo tanto, tienen la condición de testigos nuevos dentro de la investigación. Se dispusieron ampliaciones de sus declaraciones, pero no todos se han presentado, lo cual trae especial dificultad por su resistencia a declarar, debido al contexto en el cual lo hacen —dentro de la investigación de una organización criminal—.
- Las pericias que se han ordenado son numerosas y complejas e importan el traslado tanto del personal fiscal como del administrativo a la ciudad de Lima.
- La pandemia del COVID-19 también ha importado una especial dificultad no solo por el cierre de locales y las órdenes de inamovilidad social, sino porque impidió gestionar oportunamente y con celeridad las declaraciones de los testigos ya señalados —lo que incluyó el poder ubicarlos y convencerlos para que se incorporen dentro del proceso—. También respecto a

la actuación de las pericias obstaculizó el traslado de los equipos físicos y del personal del Ministerio Público a la ciudad de Lima.

- El cuanto al peligro procesal, respecto al arraigo domiciliario, antes de su internamiento en el establecimiento penitenciario, la investigada vivía en un inmueble alquilado, por lo que persiste lo que se indicó al dictar la prisión preventiva. Sobre el arraigo laboral, actualmente la investigada, por ser procesada e internada en un establecimiento penitenciario, no está ejerciendo su profesión ni su función. La expectativa de que va a retomarla es solo eso: una pretensión que por ahora no tiene sustento; no es verificable.
- La gravedad de la pena y la magnitud del daño causado son factores que aún persisten y no se han debilitado.
- El peligro de obstaculización de la actividad probatoria persiste en el sentido de que el celular que le fue incautado a la investigada para ser analizado tenía el puerto celular deteriorado, lo que implica que la investigada ha tratado de obstaculizar la averiguación de la verdad. También persiste el hecho de que llamó por teléfono al fiscal Orlando Gonzales Lázaro y luego, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve en horas de la mañana, cuando se estaba recabando su declaración en la investigación reservada que tenía contra Los Injertos de Huarney, se mostraba nerviosa. Esta circunstancia, que ha sido tomada en cuenta para la imposición de la prisión preventiva, no ha variado; se mantiene. Por lo tanto, se cumple con este supuesto material.
- En cuanto al plazo de doce meses solicitado, los actos de investigación que señala el Ministerio Público que aún faltan actuarse, como recabar informes de Hidrandina, solicitar informes de relación de personal, recabar información de la municipalidad y la toma de una serie de

declaraciones, derivan de aquellas diligencias que se han recabado durante la investigación, en el marco de la declaración que ha brindado uno de los testigos en reserva, por lo que no han podido ser actuadas dentro de los treinta y seis meses fijados para la prisión preventiva.

- La prolongación es proporcional y necesaria, ya que no existe una medida menos gravosa para el caso concreto. Se trata de una investigación por delitos de alta gravedad que ocasionan una gran afectación a valores y principios constitucionales dentro del ámbito social.

Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación

4.1. La recurrente solicita que se declare fundada la apelación, se revoque la resolución impugnada y reformándola se declare infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por doce meses dictado en su contra. Sus fundamentos son los siguientes:

- No existió la mínima dificultad para recabar la declaración de los testigos en reserva: **(a)** respecto al testigo en reserva 01-2020, en la misma fecha en que la DIVIAC comunicó a la Fiscalía la captación de una fuente humana, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, esta dispuso la toma de su declaración en reserva, que fue recabada el veinte de noviembre del mismo año; **(b)** respecto al testigo en reserva 01-2021, el mismo día que la Fiscalía recibió una llamada telefónica de este testigo —el dieciséis de junio de dos mil veintiuno— para brindar información, se emitió la disposición para la toma de su declaración, la cual se recabó el ocho de julio siguiente, y **(c)** respecto al testigo en reserva 01-2022, este se comunicó telefónicamente con personal de la Fiscalía el quince de marzo de dos mil veintidós; esa misma fecha salió la disposición para tomarle su declaración y al día siguiente fue

recabada. La ampliación de la declaración del testigo en reserva 01-2022 fue a pedido de la defensa de uno de los coinvestigados y se llevó a cabo el trece de octubre de dos mil veintidós.

- Las conclusiones de las pericias fueron remitidas entre los meses de julio y agosto de dos mil veintiuno, y en la audiencia de prolongación de prisión preventiva el Ministerio Público señaló que solo se encontraba pendiente el recojo de dos muestras, lo cual no tiene mayor relevancia, puesto que los informes periciales ya estaban en la carpeta.
- Para las investigaciones con reos en cárcel la pandemia no afectó los plazos y las diligencias, las que se llevaron a cabo con total normalidad.
- En cuanto al peligro de fuga u obstaculización, no se ha tomado en cuenta que de acuerdo con la ficha Reniec la investigada tiene su domicilio real en el distrito y provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, y si bien en la ciudad de Huarney tenía una casa alquilada era porque en esa ciudad ejercía el cargo de fiscal provincial; sin embargo, en ambos casos los domicilios están totalmente identificados y existentes, por lo que sí existe arraigo domiciliario.
- En cuanto al arraigo laboral, tiene la calidad de abogada, por lo cual puede ejercer en cualquier entidad pública o privada o trabajar independientemente.
- En cuanto a la gravedad de la pena, no ha estado a cargo de ninguna de las carpetas en las que se le imputa haber sido el brazo legal de la organización, por lo que no estaría comprendida como integrante de la organización criminal. Estos documentos se adjuntaron antes de la audiencia de prolongación de la prisión preventiva y el juez superior no los ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado sobre ellos.



- En cuanto al celular incautado, *deteriorado* no significa *destruido*.
- El fiscal de crimen organizado no ha referido que la recurrente le haya sugerido o inducido a actuar de otra manera.
- En cuanto al plazo de la prolongación, las diligencias pudieron haberse recabado dentro de los treinta y seis meses que duró la prisión preventiva; si no se hizo, fue por negligencia del Ministerio Público. A lo largo de los treinta y seis meses solo se actuaron cada mes una o dos diligencias, salvo los días en los que declararon los testigos. La negligencia del Ministerio Público no tiene por qué ser atribuida a la recurrente.
- En cuanto a la proporcionalidad de la medida, el juez vuelve a incidir en la gravedad de los delitos imputados; no obstante, en el caso del delito de organización criminal el caso se encuentra en la etapa intermedia y por el principio de inmutabilidad ya no puede cambiar el supuesto fáctico, el cual ha decaído al no haberse encontrado carpetas fiscales en las que la investigada haya apoyado a la supuesta organización, por lo que debe estar fuera de cualquier tipo de sospecha y responsabilidad penal respecto a ese delito.

Quinto. La audiencia de apelación

5.1. La audiencia de apelación se llevó a cabo de manera virtual el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés a las nueve de la mañana, a través del aplicativo Google Meet. Concurrieron la investigada GÓMEZ CARRANZA y su defensa técnica, el abogado Julio César Pala García, y en representación del Ministerio Público la fiscal Silvia Sack Ramos. La audiencia se desarrolló conforme a lo previsto en el artículo 424 del Código Procesal Penal.



Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

6.1. El Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 1-2017/CIJ-116, del trece de octubre de dos mil diecisiete, sobre la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva, en su fundamento jurídico decimosegundo, señala lo siguiente:

El plazo de la prisión preventiva está informado por el principio de proporcionalidad que, en este caso, responde al derecho fundamental a la libertad personal, cuya restricción, más allá de que debe acordarse para situaciones importantes y graves —requisito de necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta: la prisión preventiva debe ser imprescindible para conseguir el fin perseguido, adecuada para evitar el *periculum libertatis* y razonable en función a la gravedad del delito o a su trascendencia social y a la pérdida de libertad consiguiente (debe, en todo caso, acorde con las notas características de excepcionalidad y necesidad, analizarse si las medidas alternativas, siempre menos intensas, pueden ser eficaces al cumplimiento de los fines de toda coerción).

Lo que se quebranta, por consiguiente, con la duración más allá de lo razonable de prisión preventiva, es el principio de proporcionalidad, en relación con el principio de aceleramiento procesal, expresión de la exigencia constitucional de la justicia debida.

6.2. La presente investigación gira en torno a la comisión de dos delitos: organización criminal y cohecho pasivo específico. Por lo general, las investigaciones relacionadas con el delito de organización criminal son complejas no solo por el número de investigados, sino también porque involucran la realización de una serie de diligencias que importan, en su mayoría, por uno u otro motivo, especial dificultad. Sin embargo, estas son circunstancias que, al menos para el análisis de la imposición de una medida de coerción procesal personal, como es la prisión preventiva o su

prolongación, deben evaluarse tomando en cuenta las características del caso concreto, en tanto en cuanto se afecta el derecho a la libertad de las personas, el cual, después del derecho a la vida, es uno de los derechos básicos en la existencia del ser humano.

- 6.3.** De la revisión de autos se advierte que obran las copias de la subsanación del requerimiento acusatorio en el Expediente n.º 3570-2018-0-2501-JR-PE-03 —folios 109 a 199 del cuaderno de apelación—, que contiene el proceso por el delito de organización criminal contra los supuestos demás integrantes de esta, en el que se señala que el investigado José Antonio Mendoza Chávez, alias “José”, quien trabajaba como asistente en la función de fiscal, declaró que hizo uso de su influencia, por la relación laboral y amical con los fiscales provinciales de la Fiscalía Provincial Mixta de Huarney, entre los que se encontraba la investigada GÓMEZ CARRANZA, para que las investigaciones de los Casos Fiscales n.ºs 641-2019 (sobre usurpación agravada) y 50-2019 (sobre hurto agravado), a cargo de los fiscales investigados, contra su hermano Pablo Martín Mendoza Chávez, líder de la organización criminal, fuesen archivadas.
- 6.4.** También obran copias de la Carpeta Fiscal n.º 641-2019, de las cuales se advierte que el otro fiscal provincial investigado, Tony Carlos Huallpa, era el encargado de la investigación en dicha carpeta. Sin embargo, ninguna de estas dos carpetas fiscales coincide con alguna de las mencionadas por el Ministerio Público en su requerimiento de prolongación de la prisión preventiva materia de la presente controversia.
- 6.5.** Es preciso indicar que existen dos procesos paralelos sobre los mismos hechos: uno para los imputados aforados, que únicamente comprende a dos procesados, y otro para los no aforados, que comprende a todos los integrantes de la supuesta organización criminal; por lo tanto, resulta incongruente que en el proceso donde hay más actividad probatoria que

realizar, esto es, el de los pertenecientes a la supuesta organización, no se haya prolongado la prisión preventiva, porque los actos de investigación ya estarían por concluir; mientras que en el proceso donde hay dos investigados la actividad probatoria aún requiera más tiempo y eso origine prolongación de la prisión preventiva, razón elemental para estimar que no está justificada la solicitud de prolongación en este caso puntual.

- 6.6.** Si bien se trata de otro proceso, tiene vinculación con el presente caso, en tanto en cuanto la presente investigación tiene su origen en aquella —en la Carpeta Fiscal n.º 09-2018, investigación relacionada con la existencia de dicha organización criminal—.
- 6.7.** La defensa técnica adjuntó a su escrito impugnatorio la resolución expedida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria el trece de diciembre de dos mil veintidós, sobre prolongación de la prisión preventiva en dicho expediente —folios 367 a 393 del cuaderno de apelación—, que declaró infundada la medida de prolongación de prisión preventiva requerida por el Ministerio Público contra los integrantes de la organización criminal Los Injertos de Huarney, que es la misma organización cuya pertenencia se le atribuye a la investigada GÓMEZ CARRANZA —folios 367 a 369 del cuaderno de apelación—, hecho que ha sido relevado por la defensa de la investigada en la audiencia de apelación.
- 6.8.** En dicha resolución se señala que las normas establecen plazos extensos en este tipo de delitos (treinta y seis meses para la prisión preventiva) porque comprenden la complejidad del caso, y que el estado de emergencia sanitaria solo dispuso restricciones rígidas en la región del Santa hasta octubre de dos mil veinte, por lo que el Ministerio Público contó con el resto del tiempo de vigencia de la prisión preventiva para actuar las diligencias que considerase necesarias. El mismo criterio es aplicable al presente caso, en el que a la investigada se le impuso la medida de prisión

preventiva el ocho de enero de dos mil diecinueve, por el plazo de treinta y seis meses, y solo son dos los procesados en la presente investigación.

- 6.9.** Si bien de la revisión de los autos se advierte que durante el periodo de vigencia de la medida de prisión preventiva original, que coincidió en parte con el periodo de emergencia por la pandemia del COVID-19, se han actuado diversas diligencias —que evidencian que no ha existido la inercia procesal por parte del Ministerio Público que denuncia la defensa— y el Ministerio Público en su requerimiento de prolongación de esta medida indica que existen otras que aún se hallan pendientes de realizar, no se aprecia que las que faltan llevar a cabo revistan una mayor dificultad que implique prolongación del plazo de la investigación preparatoria, más aún si, conforme ha señalado el Ministerio Público en audiencia, ya cuenta con una ampliación y está por concluir en los próximos meses.
- 6.10.** En cuanto al arraigo domiciliario, de la ficha Reniec de la imputada se advierte que esta tiene domicilio registrado en Carhuaz (Áncash) e incluso es originaria de dicha ciudad, por lo que resulta creíble que su traslado a la ciudad de Huarmey es consecuencia de su nombramiento como fiscal provincial de esta última ciudad, para facilitar el desempeño de sus funciones. Por lo tanto, no puede sostenerse que carece de arraigo domiciliario porque en el momento de la comisión de los hechos residía en un inmueble alquilado en esta última ciudad.
- 6.11.** Respecto al arraigo laboral, la investigada ostenta la profesión de abogada. Es cierto que su internamiento en un establecimiento penitenciario le ha impedido que la ejerza, pero nada obsta para que la desempeñe, de obtener su libertad. No se trata de una simple expectativa, sino de una pretensión lógica y razonable en alguien que ha venido desarrollando su profesión hasta antes de ser intervenida.

- 6.12.** La existencia de peligro de obstaculización de la actividad probatoria debe asentarse sobre bases concretas objetivas. El que un fiscal haya percibido que la investigada al momento de prestar declaración se encontraba nerviosa es una apreciación muy subjetiva, en tanto en cuanto el estado anímico de una persona durante una declaración en una investigación en la que puede verse implicada, aunque se trate de una fiscal, puede responder a diversos factores. Uno de estos puede ser una conciencia de culpabilidad, pero también puede ser la característica de un temperamento nervioso de la declarante. En suma, es bastante débil sustentar la existencia de peligro procesal en esta circunstancia.
- 6.13.** Lo relativo al celular de la investigada y su estado de deterioro en el momento de ser incautado, presuntamente por acción de esta, es un elemento de juicio que podría ser analizado como elemento indiciario de responsabilidad penal al evaluar las pruebas en el principal, pero por sí solo no tiene la contundencia necesaria para sustentar la prolongación de la prisión preventiva.
- 6.14.** De lo expuesto no se advierte la necesidad ni resulta proporcional que la realización de las diligencias que faltan importe que la investigada siga en prisión. Ya ha cumplido treinta y seis meses, durante los cuales se ha recabado la mayor parte de los elementos de convicción necesarios para determinar el pronunciamiento del Ministerio Público, en un sentido u otro.
- 6.15.** Así, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 274 del Código Procesal Penal para la prolongación de la prisión preventiva requerida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Beatriz Haydee Gómez Carranza**; en consecuencia, revocaron el auto emitido el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós por el Juzgado de Investigación Preparatoria Especial de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundado el requerimiento de la Fiscalía Superior Anticorrupción del Santa de prolongación de prisión preventiva por el plazo de doce meses en su contra, en la investigación que se le sigue como presunta autora del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de organización criminal, en perjuicio de la sociedad, representada por el Ministerio del Interior, y como autora del delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado, representado por el procurador público anticorrupción; reformándolo, impusieron la medida de coerción personal de comparecencia restringida a la investigada, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **(a)** registrarse en el libro de control de firmas a fin de justificar sus actividades y/o hacerse el control biométrico en la oficina correspondiente cada mes; **(b)** concurrir a todas las citaciones de los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público, y **(c)** no comunicarse con sus coimputados, testigos o peritos, si frecuenta los lugares en donde estos domicilian o concurren, todo ello bajo apercibimiento de revocarse la medida en caso de incumplir algunas de las reglas de conducta.
- II. ORDENARON** la inmediata libertad de la imputada **BEATRIZ HAYDEE GÓMEZ CARRANZA**, siempre y cuando no exista orden en contrario emanada de autoridad judicial competente.
- III. DISPUSIERON** que se notifique la presente resolución con arreglo a ley.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 15-2023
DEL SANTA**

IV. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr